



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

████████████████████

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2220/2018

En la Ciudad de México a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2220/2018**, interpuesto por ██████████ en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0415000169118**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

Conforme a la respuesta emitida al folio 415000153218 en la cual me proporcionan la información incompleta ya que, no me proporcionan la fecha en que se recibió la denuncia o solicitud de visita de verificación y los expedientes abiertos no están completos ya que la numeración consecutiva se brinca, por lo que nuevamente le solicito se me informe cuantas denuncias recibió la Delegación o Alcaldía de Venustiano Carranza respecto de obras de construcción o solicitudes de visitas de verificación administrativa a obras de construcción del período comprendido del 01 de Marzo de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, especificando la fecha en que se recibió la denuncia o solicitud así como la fecha en que se inició el procedimiento administrativo y el estatus que guarda cada uno de los procedimientos administrativos, proporcionándome el número de expediente y domicilio de cada uno de estos.

Datos para facilitar su localización.

...”. (Sic)

II. El cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación de plazo que le fuese hecha de su conocimiento a la parte recurrente en fecha veintitrés de noviembre de ese mismo año, el Sujeto Obligado le notificó al particular la siguiente respuesta:



Oficio AVC/DGJG/DJ/SSL/870/2018.

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública radicada con el folio 415000169118 ingresada a través del sistema INFOMEX, en fecha nueve de noviembre del año en curso, en el cual solicita lo siguiente:

Conforme a la respuesta emitida al folio 415000153218 en el cual me proporcionan la información incompleta ya que no me proporcionan la fecha en que se recibió la denuncia o solicitud de visita de verificación y los expedientes abiertos no están completos ya que la numeración consecutiva se brinca, por lo que nuevamente le solicito se me informe cuantas denuncias recibió la Delegación o Alcaldía de Venustiano Carranza respecto de obras de construcción o solicitudes de visitas de verificación administrativa a obras de construcción del periodo comprendido del 01 de Marzo de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, especificando la fecha en que se recibió la denuncia o solicitud así como la fecha en que se inició el procedimiento administrativo y el estatus que guarda cada uno de los procedimientos administrativos, proporcionándome el número de expedientes y domicilio de cada uno de estos.

Sobre el particular y de conformidad con los artículos 71 fracciones I,II y 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 2º, 13 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo del año dos mil dieciséis; 119 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo Trigésimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Constitución de la Ciudad de México; le comunico lo siguiente:

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió vía INFOMEX la solicitud de Acceso a la información Pública, con número de folio 415000153218, presentado por el ahora recurrente [REDACTED], mediante la cual solicito lo siguiente

Con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho se dio contestación a lo solicitado en el Infomex mediante 415000153218,oficio AVC/DGJG/DJ/SSL/783/2018 donde se le envió una relación de todos los procedimientos administrativos en materia de construcciones y edificaciones que obran en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones del periodo comprendido del 01 de Marzo de 2016 al 31 de Diciembre de 2016 y por lo que respecta a lo señalado que se le proporcionó la información incompleta y que no se le proporcionó la fecha en que se recibió la denuncia o solicitud de visita de verificación y los expedientes abiertos no están completos ya que la numeración consecutiva Se brinca, por lo que nuevamente.



Hago de su conocimiento que esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones no recibe las denuncias o solicitudes de Visitas de Verificación ya que el área correspondiente es Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) y la Subdirección de Verificación y Reglamento es la encargada de asignar el número de expediente consecutivo.

Ahora bien referente a los domicilios de cada uno de estos procedimientos administrativos esta autoridad no está facultada en proporcionar dicha información, derivado al manejo de protección de los datos personales todo esto de conformidad con los artículos 6 artículo y artículo 9 de la ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de abril de.2018

*En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic).*

Oficio AVC/DGJG/DG/SVyR/926BIS/2018.

"...

Me refiero a su solicitud de Información Pública ingresada a través de INFOMEX con número de folio 415000169118 de fecha 09 de noviembre de 2018, y con fundamento en el Artículo 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a siguiente información.

"Solicito se me informe cuantas denuncias recibió la Delegación o Alcaldía de Venustiano Carranza respecto de obras de construcción o solicitudes de visitas de verificación administrativa a obras o construcción del período comprendido del 01 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, especificando la fecha en que se recibió la denuncia o solicitud...(Sic).

A esta Subdirección lo que corresponde es informarle el número de denuncias o solicitudes de verificación de obras o construcción, del período comprendido del 01 de marzo al 31 de diciembre del año 2016, especificando la fecha en que se se recibió la denuncia o solicitud; las cuales de acuerdo a una búsqueda en los archivos de esta área son las siguientes:



NO. CONSECUTIVO	FECHA
1	03/03/2016
2	03/03/2016
3	03/03/2016
4	03/03/2016
5	03/03/2016
6	07/03/2016
7	07/03/2016
8	09/03/2016
9	09/03/2016
10	10/03/2016
11	11/03/2016
12	11/03/2016
13	14/03/2016

NO. CONSECUTIVO	FECHA
14	14/03/2016
15	29/03/2016
16	29/03/2016
17	05/04/2016
18	06/04/2016
19	06/04/2016
20	06/04/2016
21	08/04/2016
22	11/04/2016 6/04/2016
23	12/04/2016
24	15/04/2016
25	18/04/2016
26	20/04/2016



En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic).

III. El cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

*Por segunda ocasión la Delegación o Alcaldía de Venustiano Carranza no proporciona lo solicitado ya que se encuentra incompleta por que **no me proporcionan los números de***



expedientes abiertos dentro del periodo comprendido del 01 de Marzo al 31 de Diciembre de 2016 en relación a los procedimientos administrativos o visitas de verificación a obras de construcción.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Se me está negando el derecho a la información publica.

...” (Sic)

IV. Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El día dieciséis de enero del dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **AVC/DEAJ/SSL/075/2019**, a través del cual, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

“...

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Al respecto informo a usted que la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones solamente califica y emite resoluciones derivadas de las visitas de



verificación observándose en todo momento estricto apego a las disposiciones legales vigentes aplicables con la finalidad de no transgredir las garantías de seguridad jurídica y legalidad del visitado.

*Por lo tanto le hago de su conocimiento que el **Centro de Servicios y Atención Ciudadana** es la encargada de atender las quejas, denuncias y sugerencias de tipo general presentadas por los Ciudadanos, Comités u Organizaciones Vecinales y Sociales y canalizarlas al área correspondiente.*

En este tenor las facultades de la Subdirección de Verificación y Reglamento es la encargada de recibir las solicitudes de visita de verificación ya que proporciona la atención de la denuncias relacionadas con las irregularidades que representen la posible violación o incumplimiento de las disposiciones legales así mismo coordina y supervisa la realización de las visitas de verificación administrativa así como coordinar los programas de verificación administrativa establecimientos mercantiles, construcciones y edificaciones y mercados públicos.
...” (Sic)

VI. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el **AVC/DGG/DGVyR/SVyR/009/2019**, de misma fecha a través del cual hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, el cual a su letra indica:

Oficio AVC/DGG/DGVyR/SVyR/009/2019.

“ ...

Me refiero a su solicitud de Información Pública ingresada a través de INFOMEX con número de folio 0415000169118 de fecha 12 de noviembre de 2018, y con fundamento en el Artículo 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a siguiente información:

Solicito se me informe cuantas denuncias recibió la Delegación o Alcaldía de Venustiano Carranza respecto de obras de construcción o solicitudes de visitas de verificación administrativa a obras o construcción del período comprendido del 01 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, especificando la fecha en que se recibió la solicitud o denuncia o se inició dicho procedimiento administrativo y la fecha en que se concluyó con la resolución de la misma, así mismo me proporcione el número de expediente asignado a cada uno de los procedimientos administrativos en el período antes mencionado...”(Sic).



*Al respecto informo a usted que la Subdirección de Verificación y Reglamento recibió 165 denuncias ciudadanas en donde llevaban a cabo trabajos de construcción y se realizaron 48 procedimientos de visita verificación administrativa, así como también hago de su conocimiento, el número de expediente asignado y la fecha de inicio del procedimiento administrativo:
...”(Sic).*

Nº	NUMERO DE EXPEDIENTE	DIRECCIÓN	FECHA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	ESTADO PROCESAL	FECHA	ESTATUS
1	SVR/CE/09/16	AV. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO # 137 COL. JARDÍN BALBUENA	08 DE JUNIO DE 2016	ACUERDO	07/03/2018	CADUCIDAD
2	SVR/CE/15/16	EJE 1 NORTE (NORTE 17) # 185 COL. MOCTEZUMA SEGUNDA SECCIÓN	02 DE MARZO DE 2016	RESOLUCIÓN	06/06/2016	MULTA Y CLAUSURA
3	SVR/CE/16/16	HUEPAC # 46 COL. MAGDALENA MIXHUCA	23 DE MARZO DE 2016	ACUERDO	25/04/2016	SIN EFECTOS

C. [REDACTED] *hago de su conocimiento que si los números de folio de expediente de las verificaciones administrativas no son consecutivos, es porque algunos números de folio no fueron ocupados y la información enviada es lo que obra en este archivo.
...”(Sic).*

VII. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos, además de remitir diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles



Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por lo anterior, y derivado de la emisión de la presunta respuesta complementaria de referencia, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

VIII. En fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto de la presunta respuesta complementaria que fue presentada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

IX. Finalmente mediante proveído de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.



No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que



*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:



**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, de los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria



contenida en el oficio **AVC/DGG/DGVyR/SVyR/009/2019** de fecha dieciocho de enero del año en curso, así como de los anexos que acompañaron al mismo, de la siguiente forma:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“... Conforme a la respuesta emitida al folio 415000153218 en la cual me proporcionan la información incompleta ya que, no me proporcionan la fecha en que se recibió la denuncia o solicitud de visita de verificación y los expedientes abiertos no están completos ya que la numeración consecutiva se brinca, por lo que nuevamente le solicito se me informe cuantas denuncias recibió la Delegación o Alcaldía de Venustiano Carranza respecto de obras de construcción o solicitudes de visitas de verificación administrativa a obras de construcción del período	Oficio AVC/DGG/DGVyR/SVyR/009/2019 “... Me refiero a su solicitud de Información Pública ingresada a través de INFOMEX con número de folio 0415000169118 de fecha 12 de noviembre de 2018, y con fundamento en el Artículo 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a siguiente información: Solicito se me informe cuantas denuncias recibió la Delegación o Alcaldía de Venustiano Carranza respecto de obras de construcción o solicitudes de visitas de verificación administrativa a obras o construcción del período comprendido del 01 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, especificando la fecha en que se recibió la solicitud o denuncia o se inició dicho procedimiento administrativo y la fecha en que se concluyó con la resolución de la misma, así mismo me proporcione el número de expediente asignado a cada uno de los procedimientos administrativos en el período antes mencionado...”(Sic). Al respecto informo a usted que la Subdirección de Verificación y Reglamento recibió 165 denuncias ciudadanas en donde llevaban a cabo trabajos de construcción y se realizaron 48 procedimientos de visita de verificación administrativa, así como también	“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) Por segunda ocasión la Delegación o Alcaldía de Venustiano Carranza no proporciona lo solicitado ya que se encuentra incompleta por que no me proporcionan los números de expedientes abiertos dentro del periodo comprendido del 01 de Marzo al 31 de Diciembre de



comprendido del 01 de Marzo de 2016 al 31 de Diciembre de 2016, especificando la fecha en que se recibió la denuncia o solicitud así como la fecha en que se inició el procedimiento administrativo y el estatus que guarda cada uno de los procedimientos administrativos, proporcionándome el número de expediente y domicilio de cada uno de estos. ...” (Sic)

hago de su conocimiento, el número de expediente asignado y la fecha de inicio del procedimiento administrativo:

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	DIRECCIÓN	FECHA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	ESTADO PROCESAL	FECHA	ESTATUS
1	SVR/CE/09/16	AV. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO # 137 COL. JARDÍN BALBUENA	08 DE JUNIO DE 2016	ACUERDO	07/03/2018	CADUCIDAD
2	SVR/CE/15/16	EJE 1 NORTE (NORTE 17) # 185 COL. MOCTEZUMA SEGUNDA SECCIÓN	02 DE MARZO DE 2016	RESOLUCIÓN	06/06/2016	MULTA Y CLAUSURA
3	SVR/CE/16/16	HUEPAC # 46 COL. MAGDALENA MIXHUCA	23 DE MARZO DE 2016	ACUERDO	25/04/2016	SIN EFECTOS

C. [REDACTED] hago de su conocimiento que si los números de folio de expediente de las verificaciones administrativas no son consecutivos, es porque algunos números de folio no fueron ocupados y la información enviada es lo que obra en este archivo.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (Sic).

2016 en relación a los procedimientos administrativos o visitas de verificación a obras de construcción.

7. Razones o motivos de la inconformidad
Se me está negando el derecho a la información publica...” (Sic).

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0415000169118**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión”, así como de la presunta respuesta



complementaría contenida en el oficio **AVC/DGG/DGVyR/SVyR/009/2019** y los anexos que acompañan a este.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*



En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, **ya que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información en razón de que la información no se le proporcione de manera completa, puesto que faltó que se le proporcionara los números de expedientes abiertos dentro del periodo comprendido del 01 de Marzo al 31 de Diciembre de 2016 en relación a los procedimientos administrativos o visitas de verificación a obras de construcción.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59



Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis a la respuesta complementaria que nos ocupa, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el Sujeto Obligado, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México emitió un pronunciamiento categórico para dar atención al requerimiento restante del que se compone la solicitud de información Pública que nos ocupa, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal a tención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis del mismo.

En primer término del oficio No **AVC/DGG/DGVyR/SVyR/009/2019**, de fecha 18 de enero de 2019, se advierte que respecto a lo solicitado el sujeto obligado indico que la Subdirección de Verificación y Reglamento recibió 165 denuncias ciudadanas en donde llevaban a cabo trabajos de construcción y se realizaron 48 procedimientos de visita verificación administrativa, para dar sustento a sus manifestaciones dentro de la respuesta que nos ocupa, se advierte la presencia de un listado que indica el número de expediente asignado, la dirección de la obra, la fecha de inicio del procedimiento



administrativo, el estado procesal de estos, la fecha de recibido y su estatus, tal y como se ilustra con la siguiente imagen extraída del aludido listado:

Nº	NUMERO DE EXPEDIENTE	DIRECCIÓN	FECHA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	ESTADO PROCESAL	FECHA	ESTATUS
1	SVR/CE/09/16	AV. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO # 137 COL. JARDÍN BALBUENA	08 DE JUNIO DE 2016	ACUERDO	07/03/2018	CADUCIDAD
2	SVR/CE/15/16	EJE 1 NORTE (NORTE 17) # 185 COL. MOCTEZUMA SEGUNDA SECCIÓN	02 DE MARZO DE 2016	RESOLUCIÓN	06/06/2016	MULTA Y CLAUSURA
3	SVR/CE/16/16	HUEPAC # 46 COL. MAGDALENA MIXHUCA	23 DE MARZO DE 2016	ACUERDO	25/04/2016	SIN EFECTOS

De igual forma de dicha respuesta se advierte que el sujeto es enfático al señalar que, si los números de folio de expediente de las verificaciones administrativas no son consecutivos, es porque algunos números de folio no fueron ocupados y la información enviada es la que obra en sus archivos.

En tal virtud y partiendo de que los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran centrados en el hecho de que la respuesta proporcionada vulneraba su derecho de acceso a la información pública, **puesto que la información** se encontraba incompleta dada cuenta que faltaban **los números de expedientes abiertos, de las denuncias o visitas de verificación en el período que es de su interés del particular, por lo anterior** y toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha



quedado plenamente acreditado que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, proporcionando al efecto la información conceniente a lo solicitado por el particular, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tienen por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** esgrimidos por el ahora recurrente.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este H. Instituto la constancia de notificación personal, y en la que se advierte que dicha notificación fue realizada en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la cual corre agregada en autos (a foja 34 de actuaciones).

A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el ahora recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió los pronunciamientos categóricos debidamente fundados y motivados proporcionando de forma correcta la información restante y que fuese requerida por el particular, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos los agravios esgrimidos, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.



En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que no se le proporcione una información acorde a la que es de su interés; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la respuesta complementaria, anteriormente analizada, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA